

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación; siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 74.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Ante las numerosas quejas y reclamaciones que a diario se formulan y reciben en esta Delegación sobre irregularidades en la forma de ordenarse por los Sres. Alcaldes el reparto entre los residentes de sus respectivos términos municipales, de los artículos que se les viene facilitando para atender a su abastecimiento, referentes a desigualdades en la cuantía a suministrar a cada uno, consecuencia de hacerlo por vecinos o familias en lugar de por personas; denegación a algunos que por insuficiencia de recursos económicos no les es posible contribuir al levantamiento de cargas nacionales o municipales y menos a suscripciones y cuestaciones de carácter voluntario; a otros que por razón de ocupaciones propias de su oficio o profesión se hallan ausentes accidentalmente los días en que se verifica, y no pocas a elevaciones injustificadas de los precios a que se expenden y falseamiento e inexactitud de los datos numéricos que sirven de base para la determinación de la cantidad total que a cada municipio corresponde; no estando dispuesto a tolerar que perduren tales anomalías, que produciendo un estado de confusionismo, malogran, o al menos dificultan los firmes propósitos de esta Delegación de llegar a una ordenada distribución de productos que asegure el abastecimiento normal de la provincia; por la presente ordeno a dichas autoridades, que cumpliendo con la mayor exactitud las reiteradas instrucciones que sobre el asunto que motiva la presente se les tiene comunicadas, adopten las medidas oportunas para que el mencionado reparto se verifique

por los comerciantes detallistas de sus respectivas localidades en igual cuantía a cada habitante y a los precios que para cada artículo resulten en su término municipal, incrementados únicamente con los porcentajes legales de beneficio que les corresponden; advirtiéndoles, que del remanente que por causas imprevistas pudiera quedarles una vez completado el racionamiento, deberán dar cuenta a esta repetida Delegación para que disponga de él en la forma que las circunstancias impongan o aconsejen, ú ordene su conservación en depósito para distribuciones ulteriores, haciéndoles responsables de cuantas anomalías se comprueben y de las inexactitudes que se consignen en el resumen numérico de habitantes, base para la determinación de la cantidad total a suministrar a cada municipio, que deberán remitir antes del día 5 de cada mes.

Ordeno y encargo a la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, ejerzan la mas estrecha vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente, poniendo en conocimiento de esta Delegación a los efectos oportunos, cuantas infracciones observen o lleguen a su conocimiento.

Soria 1.º de Marzo de 1940.

469

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 75.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo dispuesto en la norma 9.^a de la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 65 de fecha 10 de Febrero último pasado, las necesidades de aceite de oliva de Farmacias y Laboratorios se-

rán cubiertas en lo sucesivo mediante la asignación de un cupo mensual a la Comisión reguladora de Industrias Químicas, a cuyo organismo deberán dirigir sus peticiones los interesados.

Soria 1.º de Marzo de 1940.

468

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 76.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término de Tardajos de Duero, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Guardia civil, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a efecto y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza.

Soria 1.º de Marzo de 1940.

465

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En los primeros días del Alzamiento Nacional, miles de españoles tomaron espontáneamente las armas para salvar a la Patria uniéndose al Ejército liberador, sin mediar formalidad legal que les diera la condición de soldado.

Asociados de este modo generoso y anónimo a la empresa para la que el Ejército convocaba a todos los patriotas, muchos de ellos cayeron gloriosamente, sin que, por faltarles aquel requisito, hayan podido legar a sus descendientes otro patrimonio que el recuerdo imperecedero de su heroico sacrificio.

En homenaje a sus merecimientos, y por estimar de justicia que sus familiares vean aminorados los perjuicios que se les siguen por la falta de quienes atendían a sus necesidades,

DISPONGO:

Artículo primero. Los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados, ni formalmente filiados como voluntarios, que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional, o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se

considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado, de modo reglamentario, un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento.

Artículo segundo. Los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas, tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra.

Artículo tercero. El Ministerio del Ejército, oído el Consejo Supremo de Justicia militar, dictará las instrucciones necesarias para la justificación del derecho al percibo de pensión y cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De los diversos ensayos que en etapas anteriores se han efectuado para impulsar el espíritu de previsión contra los riesgos de la agricultura, ha sido, sin duda, el más eficiente el del establecimiento por el Estado de un servicio de reaseguros para tales riesgos.

No se ha de limitar la acción del nuevo Estado en esta materia, a este tipo de protección, sino que con toda seguridad se ha de llegar a la implantación del seguro obligatorio en algunos riesgos y a otras medidas de mayor alcance e intensidad.

Mas, en tanto la organización sindical ya concretándose, a fin de no interferir con su línea de acción, sin abandonar asuntos de tan primordial interés para la agricultura, recogiendo valiosísimas experiencias para las futuras actuaciones e incluso introduciendo modalidades de carácter social cuya trascendencia puede ser incalculable, el Gobierno ha de continuar la acción emprendida anteriormente con tan buenos resultados, intensificándola notablemente, al llegar en su vigilancia, no sólo a la entidades Mutuas que operen en seguros agrícolas, sino incluso a las demás, protegiendo así a la Nación contra operaciones irregulares que se oponen a sus intereses, a los propios agricultores al ejercer esa vigilancia sobre las entidades aseguradoras y a éstas mismas, ofreciéndoles el reaseguro en inmejorables condiciones.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las modificaciones que exijan la experiencia futura y los estudios técnicos que se realicen, los riesgos que se protegen mediante la presente disposición, son los siguientes:

1. El de pedrisco.
2. El de incendio de cosechas y plantaciones.
3. El de incendio de edificios y construcciones rurales, así como el de productos en ellos almacenados.
4. El de incendio forestal.
5. El de mortalidad e inutilización de ganados.
6. El de destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas.
7. El de pérdida, merma o deterioro de los productos agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional.
8. El de heladas.
9. El de lluvias pertinaces en determinadas épocas.
10. El de inundaciones.
11. El de sequías inusitadas.
12. El de huracanes o vientos perniciosos.
13. El fitopatológico.

Los siete primeros se consideran riesgos «asegurables» y los restantes «no asegurables». Como complemento de los «asegurables», se tendrá en cuenta el riesgo de «desocupación obrera» que tenga por causa los siniestros que aquéllos ocasionen.

Se consideran incluidos en esta protección, a pesar de carecer del carácter de riesgos fortuitos, los seguros de:

14. Reposición de ganado de labor al término de su utilidad.
15. Reposición de motores y máquinas agrícolas al término de su utilidad.

Artículo 2.º La protección contra los riesgos «asegurables» y los seguros de reposición se llevará a cabo:

- a) Mediante contratos de reaseguro y retrocesión.
- b) Por medio de convenios de colaboración.
- c) Implantando, excepcionalmente, en forma voluntaria o forzosa, el seguro directo de algún riesgo.
- d) Interviniendo todos los aspectos de los seguros agrícolas y forestales en orden a su orientación, regulación, desarrollo y difusión.
- e) Estableciendo servicios complementarios o tomando medidas de igual carácter que tiendan al beneficio directo de los agricultores y ganaderos asegurados.

Artículo 3.º La protección contra los riesgos «no asegurables» se hará efectiva:

- a) Por la propulsión de Cajas de socorros mutuos.
- b) Implantando seguros parciales
- c) Mediante auxilios económicos para la reparación de los daños.

Artículo 4.º Podrán concertar con el Estado contrato de reaseguro, las entidades aseguradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que estén autorizadas legalmente para operar en todo el territorio nacional, en los seguros agrícolas y forestales puestos en vigor por el Estado, y que justifiquen oportunamente la efectividad de sus operaciones, cuando menos, en diez provincias.

Las entidades de forma mutua que tuvieron su origen en el impulso previsor de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades de ellas o de municipios, y aun de otras entidades cuya seriedad sea patente, y estuvieran en funcionamiento al tiempo de publicarse este decreto, podrán ser admitidas cualquiera que sea su radio de acción, en igual régimen de las del párrafo anterior, siempre que lo soliciten para el primer año, dentro del plazo reglamentario, que adapten sus Estatutos y organización en forma que ofrezcan garantía y solvencia técnica.

También por excepción, podrán ser incluidos en este régimen las Mutualidades de radio de acción regional o comarcal que operen únicamente en cultivos intervenidos por el Estado y se hubiesen creado por no existir entidades aseguradoras que cubran el riesgo, habiéndose de dictar por el Ministerio de Agricultura disposición especial para cada caso, después de oída la Junta Consultiva de Seguros de Campo.

Artículo 5.º Las entidades de forma mutua que no seleccionen riesgo podrán aspirar a un contrato de reaseguro en cuota aparte, que no excederá del 90 por 100 ni será inferior al 50 por 100 de los riesgos asumidos, habiéndose de fijar el porcentaje en razón inversa de las garantías que poseyeran.

Las demás entidades aseguradoras podrán obtener contratos de reaseguro en cuota aparte por un máximo del 50 por 100 y un mínimo del 25 por 100 de los riesgos que asuman, determinándose el porcentaje por el mismo procedimiento que en el caso anterior.

Todas las entidades reaseguradas por el Estado quedan obligadas a conservar de propia cuenta, cuando menos, el 10 por 100 de los riesgos contratados directamente por ella.

Artículo 6.º Los contratos de retrocesión sólo serán concertados con entidades mercantiles autorizadas legalmente para operar en España, y

sobre la base de que el Estado habrá de conservar de propia cuenta, cuando menos, el 20 por 100 de los riesgos originales.

Artículo 7.º Las entidades que reuniendo las condiciones previstas en el artículo cuarto deseen colaborar directamente con el Estado, sin concertar contratos de reaseguro, podrán suscribir con él el oportuno convenio, en el que se fijarán las normas y alcance de la colaboración.

Artículo 8.º El Estado podrá efectuar seguro directo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que el carácter específico de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal amenazada exija la implantación inmediata del seguro o seguros que la protejan.

Segunda. Que, requerida la iniciativa privada, no esté dispuesta a cubrir el riesgo o riesgos, o lo hiciera con tales limitaciones que no se remediara totalmente la necesidad del seguro.

Se entenderá que se produce igualmente esta circunstancia, cuando las entidades practicantes del seguro contra el riesgo o riesgos dejaran de operar en él.

La implantación de los seguros directos y sus normas será acordada por el Ministerio de Agricultura, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 9.º Para garantizar la protección que establece este decreto, el Estado se reserva el derecho de intervenir en todos los aspectos de la orientación, regulación y desarrollo de los seguros agrícolas y forestales en el grado y forma que se requiera. A tal fin, todas las entidades que operen en dichos seguros, tanto en los ya puestos en vigor, como en los que sucesivamente se pongan en práctica o se establezcan, quedan obligadas:

Primero. A inscribirse en el Registro especial de Seguros del Campo, que a este efecto se crea.

Segundo. A aplicar a sus asegurados tarifas de primas, obtenidas por la adición de recargos a las netas calculadas por el Estado, de tal forma, que no admitan descuentos superiores al 25 por 100 en las Mutualidades o al 30 por 100 en las Mercantiles, cualquiera que sea el ramo o modalidad.

Las entidades de forma mercantil que no reaseguren sus riesgos en el Estado, quedarán relevadas de esta obligación si, a cambio de ella, sometieran a la aprobación de aquél tarifas con recargos superiores a los indicados, justificando debidamente su necesidad.

Tercero. A no conceder a sus agentes o representantes, por subvenciones o comisiones de

producción y cobro o cualquier otra forma de emolumento o compensación, devengos superiores al 15 por 100 de la prima bruta.

(Se continuará)

Ayuntamientos

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

Mazaterón.—1937, Inocencio Ruiz Delgado. 1938, Marcelino Martínez Alonso; el día 10 de Marzo.

Laina.—1936, Justo de Mingo Casado. 1933, Julián H. Ranera Ramiro. 1941, Valentin Lázaro Casalengua; el día 17 de Marzo.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Noviales.

Ordenanzas para exacciones municipales
Villar de Maya. Retortillo de Soria.

Reparto de utilidades
Rebollo de Duero.

Cuentas municipales
Pobar, ejercicio de 1939.
Cabertelada, id. de id.
Villar de Maya, ejercicios de 1936, 1937, 1938 y 1939.